

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(26 DE MAYO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 590

12 DE ENERO DE 2009

Presentado por los representantes *Torres Calderón y Vega Pagán* y suscrito por las representantes *Fernández Rodríguez, González Colón, Casado Irizarry, Cruz Soto, López de Arrarás, Méndez Silva, Nolasco Ortiz, Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Rodríguez de Corujo, Rodríguez Homs y Ruiz Class*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Ética; y de Salud

LEY

Para adicionar un Artículo 3.12 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a fin de ordenarle a cualquier profesional de la salud el notificarle a un oficial de la Policía de Puerto Rico, en caso de tener conocimiento o sospecha, el que un paciente atendido en una sala de emergencia fue víctima de violencia doméstica.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el "Journal of the American Medical Association" (JAMA) del 7 de mayo de 1997 el Dr. David Brookoff de la Universidad Metodista de Memphis, Tennessee, reveló los resultados de un estudio que señala que la mayoría de las víctimas de violencia doméstica no suelen buscar ayuda médica o psicológica, a pesar de los continuos ataques de su pareja.

En Estados Unidos como en otros países ya se ha comenzado a entrenar a los médicos así como a otros profesionales a detectar estos abusos. También se sensibiliza a estos profesionales a manejar la realidad de las mujeres víctimas de maltrato.

Según el estudio, a las salas de emergencia llegan decenas de casos de mujeres que alegan haberse caído en la bañera, dado con la puerta o haber tenido algún otro tipo de accidente en el hogar. Otras acuden a oficinas de médicos para pedir medicamentos para los nervios, el estrés o para recibir tratamientos físico-terapéuticos por traumas en sus músculos y huesos, todo esto ocasionado realmente por violencia doméstica.

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 226 de 13 de septiembre de 1996, la Asamblea Legislativa aprobó un programa piloto por vía de legislación que establecía un protocolo médico hospitalario para atender víctimas de violencia doméstica. A dicho programa piloto, se le dió una vigencia de tres años la cual caducó. En aquel entonces, al igual que en la actualidad, se reconocía el problema social con los casos de violencia doméstica que enfrenta la sociedad Puertorriqueña. No obstante, el protocolo no se impuso como ley permanente, ni disponía que fuera un deber de los médicos, enfermeras o personal técnico de la salud el notificar a un agente de la policía de Puerto Rico sobre su conocimiento o sospecha, por vía del tratamiento, de la existencia de un caso de violencia doméstica.

Luego en el año 2005, se implementó la Ley Núm. 88 de 26 de agosto de 2005. La misma, se estableció para requerir la promulgación e implantación de un protocolo de intervención con víctimas/sobrevivientes de violencia doméstica. De esta manera, se buscaba fomentar la política pública del Estado de una colaboración interagencial para trabajar con el problema social que reside en Puerto Rico de la violencia doméstica.

Cabe señalar, que actualmente existe legislación que impone la obligación, a los distintos profesionales tanto de la salud como en otros campos, de informar situaciones o sospecha de la situación de algún caso de violencia doméstica. La ley que cobija el bienestar público e instituciones caritativas, dispone de dos distintas secciones donde se le impone la obligación de informar, sobre casos de maltrato a envejecientes y a menores, a los profesionales de la salud, entre otros. Esta Asamblea Legislativa, entiende pertinente incluir, por vía de legislación, la obligación de informar en los casos de violencia doméstica.

No empecé a que actualmente la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", criminaliza el abuso de la violencia doméstica, se ha podido palpar que este mal sigue acrecentándose y es el principal causante de daño a la mujer, además, de que se le vincula directamente con enfermedades crónicas físicas y mentales.

Esta Ley va dirigida a prevenir mayores consecuencias cuando una familia puertorriqueña pudiera estar enfrentando un problema de violencia doméstica ya que autoriza y le ordena a diferentes personas que laboran en los hospitales privados y públicos a notificarle a las entidades pertinentes tales como la Policía de Puerto Rico, la Oficina de la Procuradora de la Mujer, y el Departamento de la Familia cuando entienden

que una mujer, hombre o niño ha sido victimizado por un agresor que pudiera ser el cónyuge, padre o simplemente una persona con la que cohabite.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adiciona un Artículo 3.12 a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.12.-Asistencia a posibles víctimas de maltrato en salas de
4 emergencia.

5 Siempre que llegare una persona a una sala de emergencia de un
6 centro de servicios médicos público o privado con rasgos o evidencia de
7 sufrir o de haber sufrido algún tipo de violencia doméstica, aunque no lo
8 solicite, si el médico o el personal de enfermería o cualquier otro tipo de
9 profesional de la salud que laborase en la institución, tuviere conocimiento o
10 sospechas para creer que hubo algún maltrato, aunque no fuere en su
11 presencia, deberá notificarlo inmediatamente a un oficial de la Policía de
12 Puerto Rico para que inicie la debida investigación. Cualquier profesional
13 de la Salud que incumpla con este Artículo, podrá incurrir en
14 responsabilidad profesional. Los profesionales de la salud expresados en
15 este Artículo, cumplimentarán posteriormente un formulario que les será
16 suministrado por la Policía de Puerto Rico, el cual será remitido al
17 Departamento de Justicia, al Departamento de la Familia, cuando haya
18 menores involucrados, y a la Procuradoría de la Mujer, en el caso de que la
19 persona sea una mujer mayor de edad, no más tarde de las cuarenta y ocho

1 (48) horas de haber sido notificado al oficial de la Policía de Puerto Rico para
2 que sean activados los protocolos correspondientes a actos de violencia
3 doméstica.”

4 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.